



Número Único 257546000001200900400-00

Ubicación 70814

Condenado YEFERSON SMITH GARAVITO GARZON

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Noviembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 18 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.

Email [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250  
Edificio Kaysser

Radicación: 25754 60 00 001 2009 00400 00  
Ubicación: 70814  
Condenado: YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
HOMICIDIO TENTADO  
Reclusión: CARRERA 77 I No. 69 B - 51 SUR  
LOCALIDAD DE BOSA DE ESTA CIUDAD  
[jefersonsmithgaravitogarzon@gmail.com](mailto:jefersonsmithgaravitogarzon@gmail.com)

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el trámite de apelación presentado por YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.344.818 expedida en Bogotá D.C., contra el auto interlocutorio del 12 de mayo de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 19 de marzo de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, se condenó a YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN a la pena principal de trescientos (300) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, luego de ser hallado autor de homicidio agravado y homicidio tentado.

De otra parte, el Juzgado Fallador le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN fue privado de la libertad por las presentes diligencias el 17 de mayo de 2009, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

3.- El 2 de agosto de 2010, este estrado judicial asumió el conocimiento del presente asunto, y en auto del 11 de septiembre de 2012 se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Tunja – Boyacá, en consideración al traslado del sentenciado al Establecimiento Penitenciario de Cóbbita – Boyacá.

4.- En auto del 24 de septiembre de 2012, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, asumió el conocimiento de las

presentes diligencias, y en auto del 4 de abril de 2013 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias – Meta, en consideración al traslado del sentenciado al Establecimiento Penitenciario de Acacias – Meta.

5.- El 29 de mayo de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- En decisión del 18 de agosto de 2016, la instancia ejecutora aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.

7.- El 19 de marzo de 2019, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, por lo cual ordenó la remisión del expediente a este despacho.

8.- El 20 de mayo de 2019, este estrado judicial reasumió el conocimiento del presente asunto.

9.- El 3 de febrero de 2021, YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN fue capturado fuera de su lugar de reclusión domiciliaria, capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia por las diligencias identificadas con Radicado No. 25754 60 00392 2021 00226.

10.- En auto del 9 de noviembre de 2021, este despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

11.- El 28 de enero de 2022, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

12.- El 23 de marzo de 2022, YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN fue puesto a disposición de las presentes diligencias por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", por lo cual se remitió la respectiva Boleta de Encarcelación y de Traslado a Prisión Domiciliaria, como quiera que la decisión del 9 de noviembre de 2021 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria no se encuentra ejecutoriada.

13.- En auto del 12 de mayo de 2022, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

14.- Al sentenciado YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN se le ha reconocido redención de pena, así: 5 meses y 11 días en auto del 3 de julio de 2013, 5 meses y 22.75 días en auto del 27 de mayo de 2014, 19.25 días en auto del 2 de julio de 2014, 3 meses y 2 días en auto del 24 de marzo de 2015, 3 meses y 20 días en auto del 11 de diciembre de 2015, 1 mes y 27.5 días en auto del 20 de noviembre de 2017, 3 meses y 25.5 días en auto del 27 de diciembre de 2018, 1 mes y 23.5 días en auto del 21 de febrero de 2019.

### DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 12 de mayo de 2022, se negó el subrogado de la libertad condicional a YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN, como quiera que, a la fecha referida contabilizaba 144 meses y 11 días, que sumados a 26 meses y 1.5 días de redención de pena, indicaba que había descontado 170 meses y 12.5 días de la pena impuesta, lapso inferior a 180 meses que equivalen a las tres quintas partes de 300 meses de prisión.

### IMPUGNACIÓN

El sentenciado YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN señaló que cumple con los presupuestos para la concesión del subrogado de la libertad, entre ellos, la tres quintas partes de la pena impuesta, en atención a que se encuentra privado de la libertad de manera ininterrumpida desde el año 2009, y no considera lógico que no se tenga en cuenta el lapso que permaneció privado de la libertad por otras diligencias, cuando este despacho no ha perdido competencia respecto de la vigilancia y control de la pena impuesta, aunado a que en las diligencias referidas fue declarada la preclusión desde el 18 de enero de 2022.

Añadió que ha tenido buen comportamiento durante el lapso de privación de la libertad, siempre ha cumplido con sus obligaciones, y como consecuencia no requiere continuar con la ejecución de la pena, teniendo en cuenta que se encuentra próximo a cumplir el término para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

Por lo anterior, solicitó se reponga la decisión referida y subsidiariamente se conceda el trámite al recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN en el escrito de reposición, y de la revisión de las presentes diligencias, desde ya, esta ejecutora procede a manifestar que no repondrá la decisión adoptada el 12 de mayo de 2022, por la cual se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo, para lo cual, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene precisar que este despacho en el ámbito de su competencia y en uso de las facultades otorgadas por la normatividad vigente, en la fase de la ejecución de la pena ha garantizado sus derechos fundamentales y legales, a fin de que el proceso de resocialización al cual fue sometido, se materialice conforme a la estricta aplicación de los mismos.

Al respecto, este despacho no puede apartarse de los presupuestos establecidos en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer

fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En ese orden de ideas, en el auto en disenso y en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado, con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

*" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.*

*3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."*

Al respecto, a la fecha de proferimiento del auto recurrido, se evidenció que YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 17 de mayo de 2009 (fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) y el 3 de febrero de 2021 (día en que salió sin autorización de su lugar de reclusión domiciliaria, y capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia por las diligencias identificadas con Radicado No. 25754 60 00392 2021 00226), y posteriormente desde el 22 de marzo de 2022 (día en que puesto a disposición de las presentes diligencias por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", por lo cual se remitió la respectiva Boleta de Encarcelación y de Traslado a Prisión Domiciliaria, como quiera que la decisión del 9 de noviembre de 2021 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria no se encuentra ejecutoriada) a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 17 de mayo al 31 de diciembre de 2009 = 229 días (7 meses y 19 días)
- 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, 365 días (12 meses y 5 días)
- 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2011, 365 días (12 meses y 5 días)

<sup>1</sup> Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo



- 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2012, 366 días (12 meses y 6 días)
- 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2013, 365 días (12 meses y 5 días)
- 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, 365 días (12 meses y 5 días)
- 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, 365 días (12 meses y 5 días)
- 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, 366 días (12 meses y 6 días)
- 1 de enero de 2017, al 31 de diciembre de 2017, 365 días (12 meses y 5 días)
- 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, 365 días (12 meses y 5 días)
- 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, 365 días (12 meses y 5 días)
- 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, 366 días (12 meses y 6 días)
- 1 de enero de 2021 al 3 de febrero de 2021, 34 días (1 mes y 4 días)
- 22 de marzo al 12 de mayo de 2022 = 52 días (1 mes y 21 días)

Por lo anterior, es claro que YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN había contabilizado 144 meses y 11 días, que sumados a 26 meses y 1.5 días de redención de pena, indicaban que había descontado 170 meses y 12.5 días de la pena impuesta, lapso inferior a 180 meses que equivalen a las tres quintas partes de 300 meses de prisión.

De otra parte, respecto de las manifestaciones efectuadas en el escrito de reposición, resulta pertinente efectuar la aclaración respecto del lapso de privación de la libertad de YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN, para lo cual es necesario señalar que según la naturaleza del mecanismo de prisión domiciliaria y los hechos en que se fundamentaron la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, permiten concluir que el prenombrado en pretérita oportunidad incumplió las obligaciones del artículo 388 del Código Penal, ante lo cual, se efectuaron las siguientes consideraciones:

Era de su conocimiento la obligación de observar buena conducta y no salir de su lugar de reducción domiciliaria sin previa autorización de la autoridad penitenciaria y/o estos despachos. No obstante, pese a haber signado su firma en la respectiva diligencia, en la que se le indicaba claramente que, de cumplir tales deberes, le sería revocado el sustituto, optó por desconocerlos y evadir el cumplimiento de la prisión domiciliaria, saliendo de su lugar de reclusión sin previa autorización del despacho y/o la autoridad penitenciaria.

Aunado a lo expuesto, resulta pertinente señalar que, si bien es cierto, YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN informó que fue capturado con ocasión a que se encuentra privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, una vez verificado en la documentación e información remitida, se evidenció que el prenombrado le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia en la audiencia adelantada el 4 de febrero de 2021 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Garantías de Soacha –

Cundinamarca, por la presunta comisión de la conducta punible de homicidio tentado, y posteriormente puesto a disposición del despacho para el 22 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas, el despacho no se encuentra facultado para contabilizar en el presente asunto, el lapso de privación de la libertad de YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN por las diligencias referidas, aún más, cuando se desconoce si efectivamente fue declarada la preclusión anunciada por el prenombrado, en el entendido que no se ha remitido ningún elemento probatorio, con lo cual se acredite lo manifestado.

En conclusión, no se repondrá la decisión en disenso, y como consecuencia se concederá el trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Se solicita al Centro de Servicios Administrativos que una vez digitalizado el presente expediente a fin de ser remitido al trámite de apelación, remita a este despacho el correspondiente link, para ser incorporado en el One Drive del despacho, en atención al "Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial PFTD 2021-2025" previsto en el Acuerdo PCSJA20-11631 del 22 de septiembre de 2020 y las Circulares DESAJBOC22-30 y CSJBTQP22-886 del 6 de mayo y 19 de agosto de 2022 respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

#### RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión del 12 de mayo de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional a YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.344.818 expedida en Bogotá D.C. En consecuencia, se **CONCEDE el recurso de apelación ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca.**

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

TERCERO. Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

smchg

